



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 24 de julio de 2020.

Expediente N°	15001-23-33-000-2020-00703-00.
Medio de control	Control inmediato de legalidad – Municipio de Buenavista.
Acto objeto de estudio:	Decreto 027 de 26 de marzo de 2020
Asunto	Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 – Acto administrativo general y particular - Declara improcedente Control Inmediato de Legalidad.

Procede la Sala Plena de Tribunal Administrativo de Boyacá, a pronunciarse respecto del control inmediato de legalidad del Decreto No. 027 de 31 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se amplía el periodo institucional del Gerente de la Empresa Social del Estado Centro de Salud Santa Isabel Buenavista”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Buenavista-Boyacá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Acto sometido a control

1. El Alcalde del Municipio de Buenavista mediante Oficio del 03 de abril de 2020, remitió vía correo electrónico, copia del Decreto 027 de 31 de marzo de 2020 para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena de esta Corporación.
2. La parte resolutive del decreto es del siguiente tenor:



“Decreto No. 027 de 31 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se amplía el periodo institucional del Gerente de la Empresa Social del Estado Centro de Salud Santa Isabel Buenavista (...).*”

DECRETA:

Artículo 1: - AMPLIAR EL PERÍODO INSTITUCIONAL DEL GERENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SANTA ISABEL BUENAVISTA" por un término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 491 de 2020 y lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2: - NOTIFICAR por correo electrónico el contenido del presente decreto al gerente de E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA ISABEL BUENAVISTA" Doctor JUAN FRANCISCO VILLARREAL DUARTE, identificado con la cédula de C.C. N°.91.040.722 expedida en San Vicente de Chucurí.

Artículo 2 (Sic): COMUNICAR por correo electrónico el contenido del presente decreto a la junta directiva de la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA ISABEL BUENAVISTA".

Artículo 3- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Paganía web del municipio en cumplimiento al artículo 65 C.P.A.C.A.

Artículo 3 (Sic)- REMÍTASE e infórmese el presente Decretó a la Contraloría General de Boyacá, Contraloría General de la Republica, Tribunal Administrativo de Boyacá”.

Artículo 4- El presente decreto surte sus efectos a partir del primero (01) de abril del año 2020”.

Actuación procesal surtida

3. El despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del cinco (05) de mayo de 2020, avocó el conocimiento del Decreto 027 de 31 de



marzo de 2020, ordenando la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad de dicho acto; se ordenó correr traslado al Procurador delegado ante el Tribunal para que rindiera concepto; se ordenó comunicar al Alcalde del Municipio Buenavista y se decretó la práctica de pruebas.

Intervenciones

4. El Alcalde del **Municipio de Buenavista** no presentó informe respecto a las razones y justificaciones que fueron tenidas en cuenta a efectos de expedir el Decreto No. 027 de 31 de marzo de 2020.

Concepto del Ministerio Público

5. El Procurador 46 Judicial II delegado ante el Tribunal, dentro del término procesal respectivo, emitió concepto dentro del control inmediato de legalidad del Decreto 027 de 26 de marzo de 2020, solicitando declarar su legalidad, para lo cual expuso lo siguiente:

Señaló que la ampliación del periodo del gerente de las E.S.E., se ajusta a las facultades otorgadas en el Decreto Legislativo 491 de 2020 que si bien modifica el art. 20 de la Ley 1797 de 2016, se justifica en la medida en que las medidas de aislamiento obligatorio y distanciamiento como consecuencia de la pandemia y el hecho de que en el sector salud se haya generado una clara priorización de las funciones relacionadas con la atención, mitigación y contención del virus, pueden haber interrumpido los procesos normales de selección de los gerentes de las E.S.E.

II. CONSIDERACIONES

Del control inmediato de legalidad

6. En primera medida ha de señalar la Sala que la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa tres estados de



excepción: el de guerra exterior (art. 212), el de conmoción interna (art. 213) y el estado de emergencia (art. 215).

7. Puntualmente en lo que tiene que ver con el Estado de emergencia, bajo el cual se expidió el Decreto No. 027 de 31 de marzo de 2020, tiene lugar por situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país y podrá ser declarado por el Presidente de la República, por periodos de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

8. En lo que tiene que ver con la declaratoria del Estado de Emergencia, el artículo 46 de la Ley 137 de 1994 –Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción- dispuso:

“Artículo 46. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se halla (Sic) reunido para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

9. A su turno, el artículo 47 *ibídem* en lo que tiene que ver con la facultad del Gobierno para expedir decretos con fuerza de ley como consecuencia del Estado de Emergencia, señala lo siguiente:

“Artículo 47: Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, **el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley,**



destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”.
(Destacado por la Sala)

10. Como se advierte, a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia, el Presidente de la República podrá dictar decretos con fuerza de ley orientados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas éstas últimas que, a su turno, pueden ser objeto de desarrollo o reglamentación por autoridades del orden nacional, así como por las entidades territoriales.

11. Precisamente en ese contexto, surge el denominado control inmediato de legalidad, que se erige como el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los Estados de Excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. En efecto, en desarrollo del literal e) del artículo 152 de la Constitución, el legislador expidió la referida Ley Estatutaria 137 de 1994, en cuyo artículo 20¹ consagró dicho control.

¹ **“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.



12. La Corte Constitucional² al ejercer el control previo de constitucionalidad de la referida disposición, precisó que el control inmediato de legalidad constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y se constituye en una medida eficaz que busca impedir la aplicación de normas ilegales; a su turno, el Consejo de Estado³ ha señalado que la Ley 137 de 1994 pretendió instaurar un mecanismo de control que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los Estados de excepción.

13. A partir de la lectura del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, ha de señalarse que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

14. Dicha norma estatutaria encuentra desarrollo en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagra el medio de control de “control inmediato de legalidad”, en los siguientes términos:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su

² Corte Constitucional sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

15. El control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con el referido artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los **actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia⁴.

16. En este punto, en reciente providencia del 20 de mayo de 2020⁵, el Consejo de Estado en punto a los asuntos susceptibles del control inmediato de legalidad a la luz del artículo 136 del CPACA, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, **procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no penden directamente un decreto legislativo**”.

(Destacado por la Sala)

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitres (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión N.º 19. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01958-00.



17. Así las cosas, de acuerdo con las normas en cita, y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: **i) Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal** **ii)** Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y **iii)** que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción⁶.

18. En el presente caso, se tiene que el Presidente de la República expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, orientado a contener la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad del coronavirus-COVID-19, luego de lo cual se han proferido diferentes decretos legislativos y reglamentarios que desarrollan el Estado de emergencia.

19. En consonancia con lo anterior ha de precisarse que en aplicación del requisito de *conexidad*, si el acto administrativo, pese a que establezca medidas para el manejo del COVID-19 después del 17 de marzo, se fundamenta únicamente en normas ordinarias y no de excepción, no es dable ejercer el control inmediato de legalidad, por cuanto en tales circunstancias, éste no es desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para regular el Estado de Emergencia, incumpliendo con el requisito de procedibilidad de dicho medio de control.

20. Precisamente en este punto, el Consejo de Estado en reciente providencia precisó que a efectos que resulte procedente el control inmediato de legalidad de un decreto, no resulta suficiente que se

⁶ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).



haga mención del Decreto 417 de 2020 que declara el Estado de Emergencia, por cuanto *“de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, son susceptibles del citado control”*.

Caso concreto

21. En el presente caso, el asunto puesto a consideración de esta Sala corresponde al Decreto No. 027 de 31 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se amplía el periodo institucional del Gerente de la Empresa Social del Estado Centro de Salud Santa Isabel Buenavista”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Buenavista-Boyacá, a través del cuales adoptaron las siguientes medidas:

- En aplicación del artículo 13 del Decreto legislativo No. 491 de 2020, se dispuso ampliar el periodo institucional del Gerente de la ESE Santa Isabel-Buenavista por el término de 30 días, cargo ocupado por el señor Juan Francisco Villareal Duarte.

22. Dentro de las consideraciones expuestas por el alcalde del Municipio de Buenavista para la expedición del referido decreto, se indicó lo siguiente:

“Que el actual Gerente de la E.S.E., Juan Francisco Villareal Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.040.722 expedida en San Vicente de Chucurí, fue nombrado mediante el Decreto No. 044 del 15 de septiembre del 2016, con el procedimiento indicado por la Ley 1797 de 2016 y lo reglado por el Departamento Administrativo en la Resolución No. 680 de 2016, para el periodo institucional comprendido entre septiembre 16 de 2016, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Centro

⁷ Consejo de Estado. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL. Auto del 29 de abril de 2020. Referencia: Control inmediato de legalidad. Radicación 2020-01014.



de Salud Santa Isabel Buenavista, como órgano superior de dirección y administración de la institución de Salud del Municipio de Buenavista, aprobó por unanimidad en la sesión de fecha del 30 de marzo de 2020, **ampliar por el término de 30 días el periodo institucional del gerente ESE Santa Isabel que termina en el mes de marzo de 2020.**

Que de conformidad con las normas que rigen la materia y siguiendo las directrices impartidas en el Decreto 491 de 2020, se considera viable y por demás pertinente **ampliar por el término de 30 días el periodo institucional del gerente E.S.E. Santa Isabel, doctor Juan Francisco Villareal Duarte**".

23. Como se advierte la medida adoptada por el Alcalde municipal a través de la cual se dispuso ampliar por el término de 30 días el periodo institucional del gerente E.S.E. Santa Isabel, doctor Juan Francisco Villareal Duarte, se fundamenta en el artículo trece del Decreto legislativo 491⁸, expedido el 28 de marzo de 2020, en donde se dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo".

⁸ Decreto legislativo 491, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



24. No obstante lo anterior, encuentra la Sala que si bien a través del referido decreto se dispuso adoptar para el Municipio de Buenavista, el artículo trece del Decreto legislativo 491 de 2020, lo cierto es que no se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, esto es, **que el acto administrativo expedido sea de carácter general abstracto e impersonal**, toda vez que en asunto *sub examine*, se puede individualizar el destinatario de la medida adoptada por el alcalde, constituyéndose de esta manera en un acto administrativo de contenido particular.

25. En efecto, con la expedición del Decreto 027 de 31 de marzo de 2020, el alcalde del Municipio de Buenavista dispuso ampliar por el término de 30 días el periodo institucional del gerente E.S.E. Santa Isabel, ocupado por el señor Juan Francisco Villareal Duarte quien fue nombrado mediante Decreto No. 044 del 15 de septiembre de 2016, para el periodo institucional comprendido entre el 16 de septiembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020.

26. Así las cosas, si bien a través del decreto bajo estudio se acogieron algunas disposiciones contenidas en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en punto a ampliar por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que terminaban en el mes de marzo de 2020, lo cierto es que dicha medida surte efectos particulares y concretos, en tanto se puede identificar su destinatario, esto es, el señor Juan Francisco Villareal Duarte quien se venía desempeñando gerente de la ESE Centro de salud Santa Isabel de Buenavista, incumpléndose de esta manera con uno de los requisitos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, según el cual, éste procede frente a las medidas de carácter general, lo que excluye del ámbito del control inmediato de legalidad los actos administrativos de carácter particular y concreto, tal como ocurre en el presente caso.

27. En este punto, resulta pertinente destacar que, en reciente providencia del Consejo de Estado, la Sala Veinticinco Especial de Decisión con ponencia de la Consejera MARTA NUBIA VELÁSQUEZ



RICO⁹, señaló lo siguiente, en punto a la exigencia del requisito de generalidad del acto administrativo, para el estudio de fondo del control inmediato de legalidad:

“El Despacho observa que la Resolución 000230 del 23 de abril de 2020 materializó una operación presupuestal de recursos públicos en cuya apropiación tuvieron incidencia directa los decretos legislativos referidos, razón por la cual, más allá de la discusión en torno a si esa medida corresponda a un desarrollo de dicha normativa excepcional, lo cierto es que la Resolución 000230 del 23 de abril de 2020 sí se sirvió de ellos para principalmente efectuar la desagregación de las apropiaciones en el presupuesto de funcionamiento de la entidad.

No obstante lo anterior, aun si en gracia de discusión se admitiera que la medida constituye un desarrollo de los decretos legislativos antedichos, en todo caso por tratarse de un acto de carácter particular el control inmediato de legalidad resulta improcedente”.
(Destacado por la Sala)

28. Por lo anterior, como quiera que el Decreto 027 de 31 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Buenavista, si bien desarrolla algunas medidas previstas en el Decreto legislativo 491 de 2020, lo cierto es que no constituye un acto administrativo de carácter general, sino que como quedó visto, es de contenido particular en tanto sus destinatarios se encuentran individualizados, de tal manera que el presente control inmediato de legalidad deviene en improcedente, a la luz de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, por lo que así ha de declararse.

29. Finalmente, deberá advertirse que si bien a través de la presente providencia se declarará improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 de 31 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Buenavista, la misma no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, dicho acto administrativo, será

⁹ Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Sala Veinticinco Especial De Decisión. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-02204-00(CA)A



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00703-00
Control inmediato de legalidad

susceptible de control judicial a través del medio de control procedente a la luz de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto 027 del 31 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del **Municipio de Buenavista**.

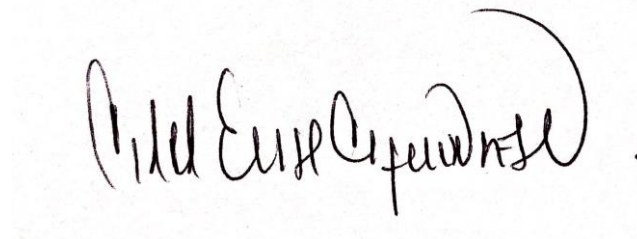
SEGUNDO: Notificar la presente providencia al Alcalde del Municipio de Buenavista-Boyacá, así como al Ministerio Público delegado ante este despacho.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada.



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00703-00
Control inmediato de legalidad

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado.

LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
Magistrado.

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado
(SALVO VOTO)

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado.